



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03565-2018-PHC/TC

MOQUEGUA

MARTINA PARI MAMANI, representada  
por VIRGINIA APAZA PARI (HIJA)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Apaza Pari a favor de doña Martina Pari Mamani contra la resolución de fojas 85, de fecha 9 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03565-2018-PHC/TC

MOQUEGUA

MARTINA PARI MAMANI, representada  
por VIRGINIA APAZA PARI (HIJA)

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Se advierte de autos que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la presunta restricción del derecho al libre tránsito a través de la servidumbre de paso utilizada por la recurrente para ingresar en su domicilio, ubicado en la calle Sánchez Cerro, manzana B1, lote 11, distrito de Ichuña, provincia de Sánchez Cerro, región Moquegua.

La accionante manifiesta que el emplazado, actuando de manera arbitraria, ha colocado piedras en la puerta de acceso del domicilio de la favorecida, lo cual le impide a esta el libre desplazamiento por dicha zona para acceder a su referido inmueble. Asimismo, señala que, por la precitada servidumbre de paso, la favorecida ha venido accediendo a su predio por años y que si bien el demandado es propietario de dicha zona materia de conflicto, conforme al título de propiedad que le ha otorgado el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofropi), existe un proceso administrativo pendiente de resolver en el que ha solicitado la nulidad de dicho título.

6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que el impedimento de tránsito por una servidumbre de paso puede ser materia de tutela en el proceso de *habeas corpus* siempre y cuando su existencia y validez se encuentre acreditada, lo cual no acontece en el presente caso.
7. En efecto, si bien el recurrente ha presentado fotografías y demás documentos a fin de sustentar los términos de su demanda, se tiene que la existencia y validez de la vía cuyo libre tránsito reclaman no se encuentra acreditada en autos como servidumbre de paso, toda vez que no existe documentación probatoria pertinente que, de modo suficiente, certifique que la zona en cuestión tiene tal condición. Sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que, conforme a la declaración brindada por la propia demandante, se tiene que la favorecida no se encuentra impedida de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03565-2018-PHC/TC

MOQUEGUA

MARTINA PARI MAMANI, representada  
por VIRGINIA APAZA PARI (HIJA)

ingresar a su domicilio, pues lo puede hacer por un lugar aledaño a la zona materia de conflicto (fojas 54).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL